

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO
PRESENTADO POR AUSTRALIS MAR S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 8/ROL D-058-2022

Santiago, 6 de mayo de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

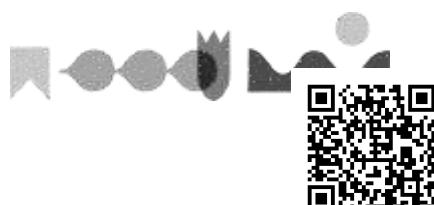
CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-058-2022**

1. Con fecha 31 de marzo de 2022, mediante la **Res. Ex. N°1/Rol D-058-2022**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-058-2022 (en adelante e indistintamente, “FDC”), seguido en contra de la empresa Australis Mar S.A. (en adelante, “la empresa”, “el titular” o “Australis”), en relación a la unidad fiscalizable “CES Morgan (RNA 120136)”, localizada en el sector Península Morgan, comuna de Puerto Natales, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

2. La **Res. Ex. N°1/Rol D-058-2022** fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia a la empresa el día 31 de marzo de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Con fecha 22 de abril de 2022, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante **Res. Ex. N°2/Rol D-058-2022** del 8 de abril de 2022, Australis, ingresó a



esta Superintendencia un escrito, a través del cual (i) presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”); (ii) acompañó documentos; y (iii) formuló una solicitud de reserva de la información que indica.

4. En la mencionada presentación, el titular propuso acciones y medidas para hacerse cargo de la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo productivo 2017-2019 por el cual se formuló cargos mediante la **Res. Ex. N°1/Rol D-058-2022**, y adicionalmente informó sobre una nueva superación en la producción máxima, correspondiente al ciclo productivo 2019-2021, proponiendo acciones para abordar dicho hecho no contenido en la formulación de cargos.

5. Mediante la **Res. Ex. N°3/Rol D-058-2022** de 7 de julio de 2022, se tuvo por presentado el mencionado PDC y se resolvió la solicitud de reserva, estableciendo una reserva parcial respecto de los documentos indicados en presentación del 22 de abril de 2022.

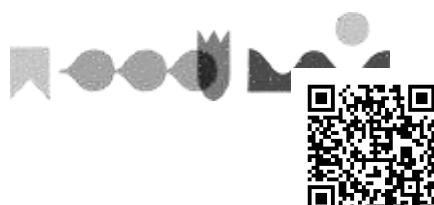
6. Con fecha 20 de julio de 2023, mediante la **Res. Ex. N°5/Rol D-058-2022**, esta Superintendencia formuló observaciones al PDC presentado por la empresa, otorgando un plazo para que éstas fueran incorporadas en un texto refundido. Entre otras, las mencionadas observaciones se refirieron a que la nueva sobreproducción informada por el titular en el ciclo productivo 2019-2021 no sería susceptible de ser abarcada en el programa de cumplimiento, toda vez que se trata de un hecho distinto al contenido en la formulación de cargos.

7. La mencionada **Res. Ex. N°5/Rol D-058-2022** fue notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880 al titular con fecha 28 de julio de 2023.

8. Con fecha 11 de septiembre de 2023, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N°6/Rol D-058-2022** del 18 de agosto de 2023 y dentro del nuevo plazo otorgado a través de la **Res. Ex. N°7/Rol D-058-2022** de 4 de septiembre de 2023 Australis, ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un programa de cumplimiento refundido (en adelante, “PDCR”), acompañando los siguientes anexos: (i) Anexo 0: Antecedentes Generales; (ii) Anexo 1 Análisis y Estimación de Efectos; (iii) Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento límite de Producción en CES; (iv) Anexo 3 Compensación; (v) Anexo 4. Programa de Monitoreos; y (vi) Anexo 5 Variables de Biomasa y Mortalidad; (vii) Anexo 6 Reporte SSA.

9. Con fecha 9 de enero del año 2024, Australis presentó un escrito mediante el cual rectifica errores relativos a la presentación del PDCR, de fecha 11 de septiembre de 2023.

10. Mediante escrito de fecha 2 de mayo del año 2024, el titular hizo presente a esta Superintendencia el estado del ciclo 2022-2024, el cual se encuentra finalizado, y que correspondía al plan de medidas ofrecidas en el contexto del PDC mencionado anteriormente.



II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO

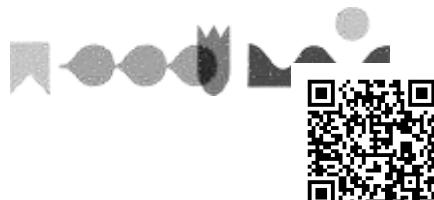
11. En atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que Australis Mar S.A, presentó dentro de plazo el referido PDCR, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos.

12. Del análisis del PDCR acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que éstas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

13. A. Previamente, cabe hacer presente que el PDCR presentado con fecha 11 de septiembre de 2023 y corregido con fecha 9 de enero del año 2024 aborda los 2 hechos infraccionales imputados en el presente procedimiento sancionatorio, a través de un Plan de acciones y metas que contiene 10 acciones de distinta naturaleza, que se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 1: ACCIONES PRINCIPALES PROPUESTAS POR LA EMPRESA

Hecho Infraccional	Nº	Acción propuesta
1. Superar la producción máxima autorizada en el CES Morgan (RNA 120136), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 10 de julio de 2017 y el 31 de marzo de 2019	1	Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
	2	Reportar a la SMA, las variables de biomasa y mortalidad del CES Morgan durante su operación, mediante conexión con sus sistemas informáticos vía API.
	3	Hacerse cargo del total de la sobreproducción del ciclo 2017- 2019 correspondiente a 1.491 toneladas, y de 325 toneladas de la sobreproducción del ciclo 2019-2021, en el próximo ciclo productivo 2022-2024 del CES Morgan, mediante la reducción de la producción total autorizada en 1.816 toneladas, equivalentes a dicha sobreproducción.
	4	Hacerse cargo del remanente de la sobreproducción del ciclo 2019-2021 correspondiente a 2.249 toneladas, en el ciclo productivo 2025-2027 del CES Morgan, mediante la reducción de la producción total autorizada en toneladas equivalentes a dicha sobreproducción.
	5	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.
2. Omisión de reporte, a través del Sistema de Seguimiento Ambiental, de monitoreos del	6	Reportar a la SMA los monitoreos semestrales de efluente y los análisis de peligrosidad del material ensilado realizados entre 2018 y 2021, durante la operación del CES Morgan en los ciclos productivos 2017-2019 y 2019-2021, mediante el SSA.



efluente de la PTAS durante el primer y segundo semestre de los años 2018 y 2019; y de los análisis de peligrosidad del material ensilado, según D.S. N°148 del MINSAL, generadas en el ciclo productivo ocurrido entre el 10 de julio de 2017 y el 31 de marzo de 2019.	7	Reportar a la SMA los resultados de los monitoreos semestrales de efluente de la PTAS del CES Morgan realizados a partir del primer semestre de 2022.
	8	Reportar a la SMA los resultados del análisis de peligrosidad del ensilaje de cada ciclo productivo del CES Morgan, realizados desde el año 2022
	9	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia en base al PDCR presentado

Tabla 2: ACCIONES ALTERNATIVAS PROPUESTAS POR LA EMPRESA

Nº de acción	Acción propuesta
10	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA.

Fuente: Elaboración propia en base al PDCR presentado

A. Observaciones específicas – Cargo N° 1

14. El cargo N° 1 corresponde a “*Superar la producción máxima autorizada en el CES Morgan (RNA 120136), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 10 de julio de 2017 y el 31 de marzo de 2019*” y fue clasificado como grave, en virtud de lo establecido en el numeral 2, literal e) y literal i) del artículo 36 de la LOSMA, que establece que “[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”; e i) Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización”.

A.1. Consideraciones previas

15. Respecto a la mencionada observación formulada¹ por esta Superintendencia relativa a la improcedencia de incluir acciones referidas a otro hecho infraccional no contenido en la formulación de cargos, la empresa señaló que la no inclusión del ciclo referido (2019-2021) se encontraría en contra del principio de buena fe en su actuación, del principio de eficiencia para lograr el objetivo ambiental perseguido y del principio de confianza legítima, dado que existirían cuatro

¹ Considerando N° 17 Res. Ex. N° 5/ROL D-058-2022: “Que, en relación a lo indicado por el titular en la carta de fecha 22 de abril del 2022, en lo que respecta a la nueva sobreproducción de 1.816 toneladas que el titular informó que se habría producido en el ciclo productivo 2019- 2021 en el mismo centro de cultivo, ello no es susceptible ser abarcado en el presente programa de cumplimiento, toda vez que se trata de un hecho distinto al contenido en la formulación de cargos”



expedientes donde la SMA ya habría aprobado sus correspondientes programas con una propuesta de compensación que incluía un ciclo adicional que no fue objeto de la FDC.

16. Al respecto, cabe destacar que, la formulación de cargos consiste en una descripción clara y precisa de los hechos que se estima sean constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción.

17. De esta forma, la formulación de cargos opera como una importante limitante del ámbito en que esta Superintendencia podrá ejercer la potestad sancionatoria, ya que “*fija el objeto del procedimiento administrativo sancionador e informa al presunto infractor cual o cuales son las infracciones administrativas por las cuales será procesado*”². Por consiguiente, delimita al programa de cumplimiento y a todo el procedimiento sancionatorio.

18. En ese sentido, el artículo 54 inciso final de la LOSMA indica que ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos, agregando la doctrina que su contenido es provisorio, pero que en el caso de que las actuaciones y medios de prueba la modifiquen corresponderá “*ampliar los cargos, considerando que conforme al artículo 54 de la LOSMA, ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos*”.³

19. En conclusión, la naturaleza misma de la resolución de formulación de cargos, al haber delimitado el objeto del procedimiento sancionatorio, impide la inclusión de un hecho distinto que los comprendidos en la misma formulación, salvo en los casos en que la Administración reformule o amplie la mencionada formulación de cargos, lo cual se encuentra dentro de su ámbito de discrecionalidad.

20. De esta forma, y en el caso en concreto, habiéndose iniciado el presente procedimiento sancionatorio Rol D-058-2022 relativo a la sobreproducción del CES Morgan durante el ciclo 2017-2019, no resulta procedente agregar en su PDC acciones relativas a una sobreproducción asociada al ciclo productivo (2019-2021) posterior, puesto que tiene por objeto un ciclo distinto al delimitado por la FDC contenida en la **Res. Ex. N°1/Rol D-058-2022**.

21. Sobre la alegación relativa a la afectación a los principios de buena fe, eficiencia y eficacia y confianza legítima, cabe tener presente que el primer mandato al que se encuentra sujeta la SMA es el de respeto a la legalidad o juridicidad⁴ el cual, según lo indicado anteriormente, no permite incorporar al procedimiento hechos distintos de los imputados en la FDC.

22. Particularmente, respecto a la vulneración al principio de confianza legítima alegada, cabe destacar que este opera “*cuan la gestión de la administración ha*

² OSORIO VARGAS, C (2015) Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio Parte General: Thomson Reuters pp 636.

³ BERMÚDEZ, Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental (2a edición, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso Pontificia Universidad Católica De Valparaíso, 2014), p. 505

⁴ Artículo 2º del Decreto con Fuerza de Ley N°1-19653 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado indica: “*Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes*.

Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”



creado expectativas razonables respecto a una cierta continuidad en el actuar por parte de la administración de la manera que lo venía haciendo"⁵. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Excmo. Corte Suprema indicando que este principio otorga a los administrados la confianza de que frente a circunstancias similares la Administración actuará de acuerdo con esos parámetros⁶.

23. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que la misma Excmo. Corte Suprema ha reconocido la posibilidad de que la Administración varíe en sus criterios exigiendo, en esos casos, que la Administración cite previamente al interesado, dando cuenta de la modificación.

24. En concreto, la Corte señala que "*frente a asuntos que deban resolver en el ejercicio de sus atribuciones si los órganos de la Administración del Estado deciden cambiar de parecer, alterando el criterio que han venido empleando con anterioridad a dicha modificación, como ha ocurrido en la especie, ellos deben citar previamente al administrado para que sus opiniones sobre el cambio que pretende introducir la autoridad, con el objeto que pueda formular los argumentos de hecho y de derecho que estime necesario y éstos sean escuchados previamente por el organismo encargado de resolver. Este es el camino razonable que busca armonizar los intereses contrapuestos existentes entre ciudadanos y Administración, pues, primero, de este modo se limita la arbitrariedad en que antojadizamente pueda incurrir la Administración del Estado al alterar el cambio de criterio que ha venido sosteniendo inalterablemente, segundo, garantiza la estabilidad y la certeza jurídica de los gobernados en sus relaciones con el Estado, evitando las alteraciones sorpresivas en el marco relacional, y, tercero, garantiza que el afectado pueda ejercer los derechos que estime convenientes para la resolución del asunto de que se trate*"⁷ (énfasis agregado).

25. Aplicando dicho razonamiento al caso, debe relevarse que esta SMA expresó este criterio a través de la **Res. Ex. N°5/ Rol D-058-2022**, en el contexto de las observaciones al PDC del titular, con base en el análisis de los antecedentes y la ponderación de los argumentos expresados por el titular, arribándose a las conclusiones antes señaladas, esto es, que, en apego al principio de legalidad, no procede la inclusión de nuevos hechos infraccionales distintos de los señalados en la formulación de cargo en el contexto del PDC. Por lo anterior, no es posible sostener que esta Superintendencia ha vulnerado los principios señalados, en atención a la motivación expresada en los considerandos precedentes, así como haberlo expresado oportunamente al titular en el marco de las observaciones al PDC efectuadas en este procedimiento, que por este acto se reiteran.

26. Por lo anterior, se reitera que la sobreproducción en el ciclo productivo 2019- 2021 en el CES Morgan (RNA 120136), no es susceptible de ser abarcada en el presente programa de cumplimiento, toda vez que se trata de un hecho distinto al contenido en la formulación de cargos, la cual, en atención a todo lo señalado, ha delimitado para este procedimiento sancionatorio, los referidos hechos infraccionales que son objeto de este.

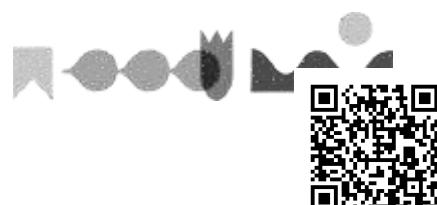
A.2. Observaciones relativas a la descripción de efectos

27. En base al Informe "Análisis de probables efectos ambientales en CES Morgan D-058-2022" acompañado al PDCR, la empresa en la "Descripción de los

⁵ OSSANDÓN ROSALES J., "Incentivos al Cumplimiento Ambiental" (1a edición, Editorial Libromar Ltda, 2015), p. 130

⁶ Corte Suprema, Sentencia de fecha 10 de septiembre de 2018, causa Rol 12207-2018, considerando cuarto.

⁷ Corte Suprema, Sentencia de fecha 3 de febrero de 2020, Causa Rol 22.337-2019, considerando Segundo.



efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos” señala que: “(...) las concentraciones de oxígeno disuelto, junto a la presencia de FANs y de otras variables analizadas, dieron cuenta que para dicho ciclo, imperaron las condiciones aeróbicas en el fondo marino (...), lo que fue ratificado con los resultados de la INFA del período, que evidenció una condición Aeróbica (...) en el caso del lecho marino si bien el flujo de carbono supera los 5 gC/m²/día, se espera en un plazo aproximado de 5,7 meses (...) el lecho marino disminuya sus valores de flujo de carbono por debajo de 1 gC/m²/día, el cual corresponde al valor estándar empleado para delimitar las plumas de material particulado depositado en el lecho. (...) En el caso del bentos submareal, se pudo advertir que la biodiversidad bentónica del área de estudio (...) ha presentado desde sus inicios (...), una moderada biodiversidad de organismos, con indicios claros de perturbación”.

28. En este contexto, a continuación, se realizarán observaciones que deberán abordarse en la nueva versión refundida del PDC.

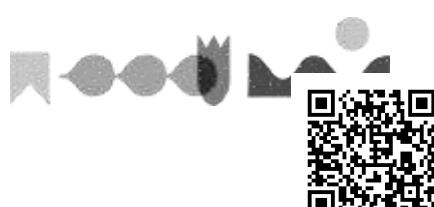
29. Respecto a lo indicado en el considerando B N°4⁸, del escrito de fecha 9 de enero del año 2024, se solicita eliminar de este PDCR el monitoreo correspondiente al cumplimiento de Resolución Exenta N°2662, de 22 de diciembre de 2021, en atención a que, este no es adecuado para describir los efectos de la sobreproducción, sino que su objetivo es prevenir que las bajas de oxígeno puedan derivar en mortalidades en los referidos CES.

30. En relación a la modelación de la dispersión de la materia orgánica generada en el centro de cultivo (software New Depomod), respecto a las concentraciones de Carbono en el sedimento, indica el titular que la concentración máxima diaria alcanzada está en torno 5,57 gC/m²/día para el escenario productivo 2017; estableciendo como área de influencia 117.269 m². Se le reitera al titular que, para el análisis de estimación del área de influencia y su variación generada por la condición de sobreproducción, se debe determinar el área de influencia en comparación con las condiciones de cumplimiento de la RCA que rigen al centro CES Morgan, contemplando la misma orientación y posición de las balsas jaulas al momento de la generación de la infracción, y así describir la diferencia entre ambos escenarios, que permite caracterizar adecuadamente los efectos generados en dicho contexto.

31. En cuanto a los datos de entrada utilizados en la modelación en NewDepomod, digestibilidad alimento, pérdida de alimento, pérdida de fecas, contenido agua en alimento, porcentaje Carbono en alimento, porcentaje Carbono en fecas y velocidades de hundimiento tanto de pellets como de fecas, deberá justificar y entregar los medios de verificación necesarios para los valores utilizados. Para la entrega de esta información también se deben considerar los escenarios de cumplimiento e infracción relacionada a la sobreproducción.

32. Para la versión refundida del PDC, se requiere que todos los datos de tablas comparativas se encuentren disponibles en formato Excel editable y los puntos de monitoreos mencionados deben venir georreferenciados en formato KMZ o Shape (.kmz o -kml, .shp).

⁸ Considerando B N°4 de escrito de fecha 11 de septiembre de 2023, corregido mediante escrito de fecha 9 de enero del 2024: “En relación con la suficiencia de los datos que sirven de base a las conclusiones indicadas en el Informe, asociadas a las mediciones a 5 y 10 metros de profundidad, cabe indicar que dichas profundidades corresponden a aquellas consideradas por la SMA en la Resolución Exenta N°2662, de 22 de diciembre de 2021, que contiene la “Instrucción general para la implementación de un Sistema de Monitoreo Continuo de Centros de Engorda de Salmones” (...) Esta Resolución tiene por objeto, como indica expresamente en el numeral 1º, “la detección temprana de desviaciones o irregularidades e impactos ambientales no previstos” por consiguiente debiera ser relevante para analizar efectos. En definitiva, sobre esta materia se ha considerado el criterio establecido por esta autoridad ambiental.”



Asimismo, los análisis realizados deben integrarse a los resultados de la modelación con NewDepomod, con su correspondiente evaluación de potenciales efectos.

33. De acuerdo a los resultados del análisis precedente, el titular deberá modificar la descripción de efectos negativos propuesta en el PDC, a fin de reconocerlos, al menos los efectos negativos esperables por el aumento de las emisiones y aportes al medio ambiente que conlleva todo exceso en la producción, cuantificando dicho aspecto de acuerdo a las observaciones ya formuladas, además del cambio en el área de impacto durante el ciclo con sobreproducción, según se determine con los resultados de la modelación de acuerdo al análisis comparativo requerido.

34. Asimismo, se deberá reformular lo señalado en la sección “*Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados*”, a fin de indicar el resultado esperable a partir de la ejecución de la acción N°3 del PDC en orden a disminuir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción y demás emisiones identificada, en una proporción equivalente a los excesos cuantificados para el ciclo en que se imputó la infracción.

35. Finalmente, el titular deberá incorporar una **nueva meta** en el PDC, consistente en la eliminación o reducción de los efectos negativos reconocidos, mediante la reducción de la producción durante el ciclo productivo 2017-2019, con la consiguiente reducción de los aportes de materia orgánica generados durante el desarrollo de los procesos productivos en el CES.

A.3. Observaciones relativas a la descripción de acciones

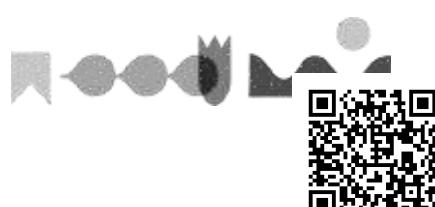
36. La **acción 1** corresponde a la “*Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.*”

37. De la revisión del procedimiento, la empresa acompaña en Anexo 4.1 el documento “*Introducción a conceptos y cálculos en producción de peces: Datos de biomasa en CES y biomasa de mortalidad en CES*”. Al respecto, se solicita incluir a los responsables de la gestión y las acciones a ejecutar ante estas alertas en cada una de las etapas del ciclo, además de tener previstos los medios alternativos para enfrentar dicha situación y asegurar el cumplimiento del límite a la producción máxima autorizada.

38. En atención a las observaciones efectuadas, y a fin de concordar de forma armónica el plazo de ejecución de las acciones del PDC, y en particular en relación con el plazo de ejecución de la acción N° 3, se deberá eliminar de esta acción la “implementación” del procedimiento.

39. En concordancia con lo anterior, se deberá actualizar el plazo de ejecución de esta acción en relación con la “elaboración y aprobación” del referido procedimiento, precisando la fecha de inicio y fecha de término en concreto.

40. Respecto de la evaluación de cumplimiento en relación con el límite de producción fijado en la RCA, se debe señalar que esta se debe realizar de acuerdo a la producción máxima fijada por la RCA, considerando las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud



de las densidades de cultivo fijadas para el CES, o bien en virtud del eventual Plan de reducción de siembra al que el titular se hubiera acogido, en caso que corresponda.

41. La **acción 2** correspondiente a “*Reportar a la SMA, las variables de biomasa y mortalidad del CES Morgan durante su operación, mediante conexión con sus sistemas informáticos vía API*” en atención a que la acción N°3 ya se encuentra ejecutada y a las observaciones efectuadas, esta acción **deberá ser eliminada del PDCR..**

42. La **acción 3** correspondiente “*Hacerse cargo del total de la sobreproducción del ciclo 2017- 2019 correspondiente a 1491 toneladas, y de 325 toneladas de la sobreproducción del ciclo 2019- 2021, en el próximo ciclo productivo 2022-2024 del CES Morgan, mediante la reducción de la producción total autorizada en 1816 toneladas, equivalentes a dicha sobreproducción.*”

43. Al efecto, se reitera que las acciones asociadas a este programa de cumplimiento deben circunscribirse a los hechos imputados en la formulación de cargos que dio origen a este expediente, por lo que deberá ajustar la acción en dicho sentido, **eliminando toda referencia a hechos no considerados en la formulación de cargos.**

44. Asimismo, deberá ajustar las toneladas señaladas del indicador de cumplimiento, para señalar la producción máxima final del CES durante el ciclo en que se compromete la acción de reducción, asociada únicamente al ciclo en sobreproducción considerado en la formulación de cargos.

45. La **acción 4** consistente en “*Hacerse cargo del remanente de la sobreproducción del ciclo 2019- 2021 correspondiente a 2.249 toneladas, en el ciclo productivo 2025-2027 del CES Morgan, mediante la reducción de la producción total autorizada en toneladas equivalentes a dicha sobreproducción*” **deberá ser eliminada**, dado que las acciones asociadas a este programa de cumplimiento deben circunscribirse a los hechos imputados en la formulación de cargos que dio origen a este expediente.

46. En la **acción 5** consistente en “*Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”* se deberá eliminar la periodicidad semestral de las capacitaciones, en atención a las observaciones efectuadas, y a fin de concordar de forma armónica la implementación de las acciones del PDC.

47. Respecto a el plazo de ejecución, se solicita ajustar el plazo, señalando “*2 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC*”, durante el cual deberá efectuarse la capacitación propuesta.

B. Observaciones específicas – Cargo N° 2

48. El cargo N° 2 consiste en la “*Omisión de reporte, a través del Sistema de Seguimiento Ambiental, de monitoreos del efluente de la PTAS durante el primer y segundo semestre de los años 2018 y 2019; y de los análisis de peligrosidad del material ensilado, según D.S. N°148 del MINSAL, generadas en el ciclo productivo ocurrido entre el 10 de julio de 2017 y el 31 de marzo de 2019.*” Dicho cargo fue clasificado como leve, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, según la cual son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que



contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituya una infracción gravísima o grave.

B.1. Observaciones relativas a la descripción de acciones

49. La **acción N°6** correspondiente a “*Reportar a la SMA los monitoreos semestrales de efluente y los análisis de peligrosidad del material ensilado realizados entre 2018 y 2021, durante la operación del CES Morgan en los ciclos productivos 2017-2019 y 2019-2021, mediante el SSA*” por una parte, deberá reformularse con la finalidad de que solo abarque el ciclo materia de la formulación de cargos y por otra, deberá indicarse su estado de ejecutada.

50. La **acción 7** referida a “*Reportar a la SMA los resultados de los monitoreos semestrales de efluente de la PTAS del CES Morgan realizados a partir del primer semestre de 2022*” deberá establecerse como ejecutada.

51. La acción **acción 8** referente “*Reportar a la SMA los resultados del análisis de peligrosidad del ensilaje de cada ciclo productivo del CES Morgan, realizados desde el año 2022*” deberá ser modificada para referirse a los resultados de los análisis efectuados durante el ciclo 2022-2024.

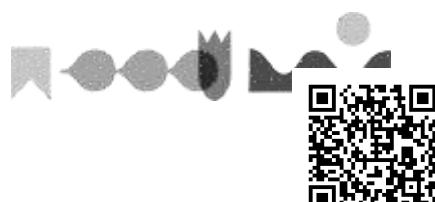
52. Respecto al plazo de ejecución, se solicita actualizar según el estado de ejecución de esta, en relación a los reportes que se hayan efectuado al SSA, indicando fecha de inicio y fecha de término de ejecución de la acción en concreto.

53. La **acción 10** consistente en “*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA*” deberá reformularse de la siguiente forma: “*Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente*”.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento refundido ingresado a esta Superintendencia por Australis Mar S.A., con fecha 11 de septiembre de 2023, sus anexos y su respectiva corrección de fecha 9 de enero de 2024.

II. **PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Australis Mar S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de éste, las observaciones consignadas en la presente resolución y acompañense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 4 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento sancionatorio.



III. FORMA Y MODO DE ENTREGA. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

IV. TENER PRESENTE las correcciones efectuadas mediante escrito de 9 de enero de 2024.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, al apoderado de Australis Mar S.A.,
[REDACTED]



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/GTP/VOA/MUH/GLW

Carta Certificada: -

- Representante legal de Australis Mar S.A
- [REDACTED]

C.C:

- Andy Morrison, Jefe Oficina Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, SMA.

D-058-2022